



Primero de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00400-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,."

1. Atendiendo el postulado que gobierna toda decisión judicial que involucre derechos de menores, se indicará de manera clara y concreta en qué se consulta el interés superior del menor MATÍAS SINITAVE RESTREPO, en pretenderse obtener la Licencia de Cancelación del gravamen de Patrimonio de Familia inembargable; acotando que si dicha situación se deriva, como se afirma, de poderse obtener un crédito hipotecario menos oneroso para los solicitantes, ello es una situación que habrá de ser acreditada sumariamente y no simplemente afirmada.

2. Así mismo, conforme al brocardo de la necesidad de la prueba, según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, artículo 164 del C.G del P., se allegará prueba sumaria donde se de cuenta que la progenitora labora con el municipio de Itagüí Antioquia, y que salió favorecida con el crédito hipotecario a que se hace alusión en el hecho 5° del líbello demandatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-, promovida por JORGE ANDRÉS SINITAVE ZULETA y YOLIMA RESTREPO ACEVEDO, en interés de la menor MATÍAS SINITAVE RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d44105f83a351043b0784bef6448f29d34ca52430b28c9eacb8bd42f8eb5e**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>